



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: SIXTA TULIA DE LA CRUZ TORRIJO.

DEMANDADO: LUIS PALMENIDES HERNÁNDEZ PIÑA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00391-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-8, 74 ibídem, inciso segundo, artículo 8 inciso 2 Decreto 802 de 2020 así:

1. Las pretensiones en este tipo de proceso es DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, más no solicitar liquidación, toda vez que es un trámite posterior.
2. El poder está dirigido al Juez de Familia (Reparto) de Bosconia, Cesar.
3. En el poder y cuerpo de la demanda no se indica número de identificación del demandado.
4. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. No indica la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. Como fundamentos de derecho invoca los artículos 75, 77, 84, 396 a 414 (Ley 1395 de 2010), 414, 625 y 626 del C. de P. C; recuerda el despacho, que se encuentra derogada por el literal C; artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

7. En el acápite de medidas cautelares solicita la inscripción de la presente demanda, como lo ordena el artículo 690 numeral 10, literal a) del C. de P. C., codificación que como se indicó en líneas anteriores se encuentra derogado.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ VIDAL como apoderado judicial de la señora SIXTA TULIA DE LA CRUZ TORRIJO en los términos y para los efectos en el poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído, al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0945805331dc47588f598580fe1a4f758f10d2f18bc085c3c2faeee3409d7d23

Documento generado en 06/09/2021 03:36:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>